



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 993/89

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido
por el Instituto Social de
la Marina.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Impugnación de las
Sentencias de la Sala 1ª
del TCT de 10 de abril de
1989, y de la Magistratura
de Trabajo nº 1 de La Co-
ruña de 12 de septiembre
de 1988, sobre reclamación
relativa al mantenimiento
del horario de trabajo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
el Instituto Nacional de la Marina.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - Doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nom-
bre y representación del Instituto Social de la Marina, inter-
pone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con
fecha 27 de mayo de 1989, recurso de amparo frente a las sen-
tencias de la Sala 1ª del TCT de 10 de abril de 1989 y de la
Magistratura de Trabajo nº 1 de La Coruña de 12 de septiembre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308737⁻²⁻

de 1988, dictadas ambas en autos sobre reclamación relativa al mantenimiento del horario de trabajo. Invoca los arts. 9.3 y 14 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Don Francisco Reyes Oliveros, Médico Neurocirujano de plantilla, recibió una comunicación del Instituto Social de la Marina de La Coruña por la que el nuevo horario para la prestación del servicio habría de realizarse en jornada de mañana de 9 a 15 horas, con dos horas y media de consulta y el resto para intervenciones, en vez de efectuarse, como se venía haciendo, por la tarde de 4,30 h. a 7,30 h. y las intervenciones por la mañana. No pudiendo desarrollar así su actividad por incompatibilidad al ser, a la vez, Catedrático de Neurocirugía en la Universidad de Santiago, solicitó la excedencia en el puesto de trabajo del Instituto Social de la Marina, que fue concedida en 27 de febrero de 1985.

b) No obstante, con anterioridad a esta fecha, interpuso demanda en 10 de enero de 1985 solicitando la continuidad en la prestación de los servicios como neurocirujano del mencionado Instituto, en jornada de tarde y las intervenciones por la mañana, que fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 1 de La Coruña de 18 de julio de 1985, toda vez que se había solicitado y concedido la excedencia, sin entrar en el fondo de la demanda.

c) Contra la mencionada Sentencia, don Francisco Reyes interpuso recurso de suplicación ante el TCT, quien, por sentencia de 17 de marzo de 1988, decretó de oficio la nulidad de actuaciones desde la fecha de 18 de julio de 1985, en que se dictó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, con devolución de los autos a dicha Magistratura para que dicte una nueva resolución con libertad de criterio, entrando a conocer sobre el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fondo del asunto que era el cambio del horario que se le había impuesto y que motivó la pretensión de excedencia.

d) Con fecha 12 de septiembre de 1985, la Magistratura de Trabajo nº 1 de La Coruña dictó nueva Sentencia, estimando la demanda, al entender que se había producido una modificación sustancial de condiciones trabajo de manera unilateral, reconociendo al demandante el derecho a seguir prestando su actividad en el mismo horario que tenía antes de la comunicación del Organismo demandado.

e) Por último, el Instituto Social de la Marina interpone recurso de suplicación frente a la resolución anterior, solicitando, a su vez, el demandante su ejecución provisional, a lo que se opone la recurrente por entender que no es posible legalmente y que, en todo caso, se debe solicitar el reingreso en el puesto de trabajo dejando sin efecto la excedencia voluntaria. El Auto de la Magistratura de Trabajo de 31 de enero de 1989 estimó la referida ejecución, ordenando se reintegrara a su puesto al demandante o se le abonaran las retribuciones correspondientes para el supuesto de que no se le facilitase dicho trabajo. Con fecha 10 de abril de 1989, el TCT desestimó el recurso de suplicación mencionado, confirmando la sentencia de instancia.

Tercero.- Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad. Solicita asimismo la suspensión de su ejecución.

Afirma el Organismo recurrente que la resolución del TCT infringe los principios fundamentales de igualdad, publicidad, seguridad jurídica y los de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, existiendo sobre la cuestión Sentencias absolutamente contradictorias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Entiende así que el TCT, al reconocer el carácter laboral de la relación entre la recurrente y el médico a su servicio, no tiene en cuenta las Sentencias del TS de 8 de junio de 1988, 21 de septiembre de 1988 y 7 de diciembre de 1988, en las que se niega, se dice, que la relación entre el médico y la Entidad en que trabaja sea laboral, reconociendo, en cambio, su naturaleza estatutaria. Aduce también que la resolución impugnada infringe las Sentencias del TS de 5 de noviembre de 1986 y del TCT de 11 de junio de 1986 y 14 de noviembre de 1988, así como el Auto del Tribunal Constitucional de 12 de septiembre de 1988, en las que se sienta la doctrina, se dice, de que el Instituto Social de la Marina no está sujeto, a efectos de cambio de horario de los médicos, al art. 41 del Estatuto de los Trabajadores. Deduce de ello también la recurrente que se ha infringido el art. 41 de la Constitución relativo a la naturaleza de régimen público de la Seguridad Social.

Cuarto.- Mediante providencia de 17 de julio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación del Organismo recurrente, por escrito de 31 de julio de 1989, presenta alegaciones en las que reitera, de nuevo, las razones por las que estimó lesionado el derecho fundamental alegado en la demanda.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que no es válido como término de comparación la referencia a las Sentencias del TS, pues se trata de un organismo jurisdiccional distinto que tiene su propia jurisprudencia, como tampoco lo son las resoluciones del TCT, pues se trata de supuestos en los que no existe identidad con el que resuelve la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Constitucional, han de ser idénticos los órganos jurisdiccionales que dictan las sentencias objeto de comparación (SSTC 132/88; 134/88; 135/88; entre otras). No cabe, pues, alegar que el TCT ha desconocido los pronunciamientos del TS, como afirma el organismo recurrente, para concluir que se ha lesionado el art. 14 CE.

Debe insistirse así en que no corresponde a este Tribunal la labor de homogeneización de la doctrina jurisprudencial, tarea asignada, en su caso, al Tribunal Supremo y cuya posibilidad aparece ya en la reciente Ley de Bases del Procedimiento Laboral, la cual prevé el recurso para la unificación de doctrina frente a las Sentencias de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Las discrepancias así entre la jurisprudencia del TS y del TCT sobre una determinada cuestión no puede ser objeto del recurso de amparo (SSTC 54/88, de 24 de marzo, 82/89, de 9 de mayo y Auto de 21 de noviembre de 1988, R.A. 1023/88), quedando abierta la vía del recurso en interés de ley de los arts. 185 y ss. de la LPL, por lo que la Entidad demandante podía haber instado, en su momento, al Ministerio Fiscal para su interposición y lograr así los efectos que la propia norma reconoce. En definitiva, a los Tribunales ordinarios corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional de acuerdo con el art. 117.3 de la CE.

Segundo.- Centrada, por tanto, la cuestión en si la resolución del TCT ahora impugnada se ha apartado, en su caso, de una doctrina anterior del mismo Tribunal sin una justificación objetiva y razonable que pudiera lesionar el art. 14 CE, debe afirmarse que la alegada violación de dicho precepto no ha tenido lugar.

En primer término, conviene reparar, porque es algo que condiciona la resolución de la cuestión planteada, en que el TCT parte, en la resolución ahora impugnada, del reconocimiento expreso de que su doctrina sobre la materia examinada es

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fluctuante, por lo que la decisión en cuestión trata precisamente de esclarecer el problema planteado en la referida litis a través de la determinación específica del carácter de la relación jurídica que liga al facultativo con el Instituto Social de la Marina. En efecto, el TCT adopta así una postura, parece que definitiva, manteniendo la doctrina que ya expuso en otra resolución anterior de 1987, para, de acuerdo con ella, justificar objetiva y razonablemente que la relación jurídica mantenida es de naturaleza laboral, lo que exige, a su vez, la aplicación del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, del art.41, que prevé un procedimiento para la modificación de condiciones de trabajo. A la postre, la Sentencia ahora recurrida parece fijar ya una doctrina que hasta el momento no era firme y reiterada en una determinada dirección.

Este dato, sin duda relevante, permite reconocer que el TCT, en contra de lo que parece querer decir la entidad demandante en amparo cuando afirma que infringe otras decisiones suyas anteriores, no ha lesionado el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, al dictar una resolución en la que se decanta por una determinada interpretación -suficientemente razonada y fundada en derecho- que hasta entonces no era clara y definitiva. De acuerdo con la ya reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no existe vinculación alguna al precedente judicial, lo que comporta que tampoco exista un derecho a la inmutabilidad de la doctrina de los Tribunales. Lo que es exigencia constitucional es que "un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, si pretende apartarse del precedente, debe aportar una justificación suficiente, exponiendo las razones que le han conducido a formular su cambio de criterio" (STC 58/86, de 14 de mayo). En el supuesto ahora enjuiciado, no puede decirse que el TCT haya incorporado un auténtico cambio de doctrina jurisprudencial en la interpretación de la normativa aplicada, pues, como exige también el TC, ese cambio no existe cuando el punto de comparación se refiere a sentencias aisladas sin que se pueda demostrar que las mismas se



identifican con una línea jurisprudencial unificada, o bien cuando no se puede afirmar que la doctrina legal a la que se apela se encuentre en ese momento suficientemente consolidada (SSTC 117/88; 126/88; 136/88, entre otras).

Y esta comparación, sin relevancia constitucional, es la que se pretende en la correspondiente demanda de amparo, citando alguna decisión del TCT en la que, en efecto, se ha pronunciado por el carácter laboral de la relación ya mencionada, no excluyendo el art. 41 de la LET, pero que, por lo dicho, no constituye doctrina consolidada. Y lo mismo cabe decir de la alegación, en el recurso de amparo, del Auto de este Tribunal de 12 de septiembre de 1988, pues éste se limita aquí a inadmitir un recurso de amparo en el que se alegaba vulneración del art. 24.1 CE por falta de fundamentación jurídica e incongruencia de la decisión judicial del TCT impugnada, y del art. 14 CE por apartarse injustificadamente dicho Tribunal de otras decisiones sobre el reconocimiento y valor jurídico de la condición más beneficiosa. Es cierto que en dicho Auto se menciona la relación estatutaria entre los Institutos de la Seguridad Social y su personal, pero ello no tiene ahora mayor alcance para el presente recurso de amparo en el que la calificación jurídica de la relación de la que trae causa el proceso corresponde, sin duda, a los Tribunales ordinarios.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.